



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022648

Lima, 10 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0646-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2691-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZUCAR
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² - no presencial - (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Laredo³ de titularidad de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 473-2017-OEFA/DS-IND del 5 de julio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0826-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁵, notificada al administrado el 5 de noviembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20132377783.

² La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo en atención a las denuncias signadas con códigos SINADA N° ODLL-0003-2017 y SC-0119-2017, referidas a la presunta contaminación ambiental generada por la quema de caña de azúcar que el administrado realiza en sus campos de cultivo.

³ Ubicada en: Campos de Cultivo Anexo el Cortijo, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

⁴ Folios 2 a 6 del Expediente.

⁵ Folios 105 al 106 del Expediente.

⁶ Folio 107 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 096660 de fecha 30 de noviembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 25 de febrero de 2019 mediante Carta N° 114-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 26307 del 18 de marzo de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 108 al 119 del Expediente.

⁸ Folio 135 del Expediente.

⁹ Folios 126 al 132 del Expediente.

¹⁰ Folios 137 al 162 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, manifestando que, como parte de la corrección de la conducta infractora ha implementado el Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales, en el cual se definió a los responsables y los plazos para remitir los reportes preliminares y finales; asimismo, indica que se capacitó a los responsables del cumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales, concientizándolos sobre la importancia de cumplir con el procedimiento dentro del plazo legal.
11. Adicionalmente, el administrado señala que, pese a que los reportes de emergencias ambientales no fueron realizados, ejecutó las acciones y procedimientos necesarios para mitigar los impactos ambientales que podrían generarse por la quema de caña de azúcar producida en sus campos de cultivo.
12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado desde el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución, de ser el caso.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Único hecho imputado: El administrado no presentó los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental de las quemas accidentales ocurridas en los campos de cultivos los días 08, 19 y 27 de diciembre de 2016, incumpliendo el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

a) Análisis del único hecho imputado

16. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), advirtiendo que durante el mes de diciembre del año 2016 el administrado no presentó reporte alguno relacionado con los eventos de quema de caña de azúcar registrados los días 8, 19 y 27 de diciembre de 2016¹⁴.
17. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría reportado ante el OEFA las emergencias ambientales producto de las quemas accidentales de los campos de cultivo registrados en los días 8, 19 y 27 de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

bajo el ámbito de competencia del OEFA y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.”¹⁵

18. Al respecto, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados.
19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha presentado los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA respecto de las quemaduras accidentales ocurridas en sus campos de cultivo los días 8, 19 y 27 de diciembre de 2016.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁵ Cabe indicar que, el no presentar los Reportes de Emergencias Ambientales dentro de los plazos legales establecidos, impide que el OEFA pueda efectuar acciones de supervisión a fin de verificar de manera oportuna el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables respecto a la quema de caña de azúcar, así como la implementación de medidas ambientalmente adecuadas a fin de mitigar los impactos ambientales a la calidad de aire y a la salud de las personas que se habría generado.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

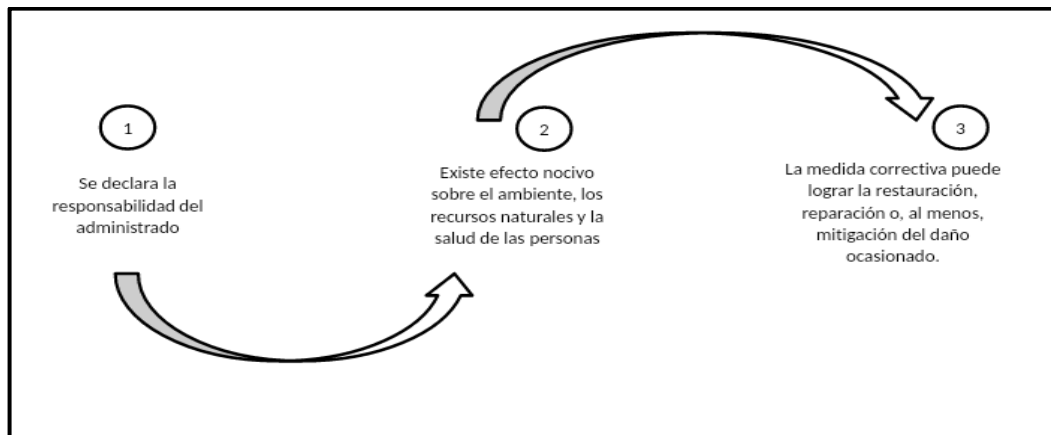
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

29. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no presentación de los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental de las quemas accidentales ocurridas en los campos de cultivos los días 08, 19 y 27 de diciembre de 2016, incumpliendo el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
30. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que no reportar las emergencias ambientales dentro del plazo legal establecido haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal, es decir, un daño real.
31. Asimismo, es oportuno indicar que, el administrado señaló que ha implementado el Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales, en el cual se definió a los responsables y los plazos para remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales, habiendo capacitado a los responsables del cumplimiento de la presentación de dichos reportes, concientizándolos sobre la importancia de cumplir con el procedimiento dentro del plazo legal. Para acreditar lo señalado, adjuntó copia del Procedimiento de Tratamiento de Emergencias

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambientales implementado; así como la lista de asistencia de las capacitaciones efectuadas los días 30 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2019.

32. De la revisión del Procedimiento de tratamiento de emergencias ambientales implementado, se advierte que en el ítem 8.2 se dispone lo siguiente:

8.2 Reporte e investigación de emergencias ambientales

Cuando se presente una emergencia ambiental (incendios, entre otros) se procederá a presentar a la autoridad ambiental (OEFA) el reporte preliminar (reporte dentro de las 24 horas de sucedido) y el reporte final (dentro de los 10 días hábiles).

33. Además, a fin de verificar la efectividad de la implementación y capacitación efectuada por el administrado, se ha revisado la base de datos de emergencias ambientales proporcionada por la Dirección de Supervisión desde la fecha de efectuada la primera capacitación en adelante, advirtiéndose que se ha presentado un reporte de emergencia ambiental relacionado a: *incendio provocado por terceros ocurrido en sus campos de cultivos*, dentro del plazo establecido, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**BASE DE DATOS DE REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTALES –
AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**

CODIGO DE EMERGENCIA	FECHA DEL EVENTO SEGÚN MEDIO COMUNICACIÓN (DD/MM/YYYY)	FECHA DE COMUNICACIÓN A OEFA (Por parte del Administrado) (DD/MM/YYYY)	REFERENCIA DEL LUGAR DE LA EMERGENCIA	DETALLE DE LA CAUSA QUE GENERO LA EMERGENCIA	OBJETO DE LA SUPERVISION INVOLUCRADO EN LA EMERGENCIA
E43-IND-12-2018	26/12/2018	27/12/2018	ANEJO CORTIJO	INCENDIO PROVOCADO POR TERCEROS DE CAMPO DE CULTIVO	INCENDIO

34. En ese sentido, se verifica que el administrado ha realizado las acciones respectivas con el propósito de adecuar su conducta; en ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
35. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 826-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 826-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°. - Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04768207"



04768207